JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de 2021

Pertenencia No. 2013 – 00715

1. Ante la muy reciente y novedosa petición elevada por la propia parte demandante, encaminada a la suspensión del proceso por prejudicialidad, el despacho, además de ponerla en conocimiento de su contraparte, considera de entrada que la misma no es procedente, no solo porque el artículo 162 C.G del P. exige que las diligencias se encuentren en estado de dirimirse la segunda instancia, lo cual en el asunto de autos no ocurre, sino porque tampoco se evidencia que la sentencia que se preveía dictar el día de hoy dependiera necesariamente.

2. Pese a ello ser así, no puede dejar de lado este estrado judicial que, en el mismo sentido, tal y como lo alude ahora el petente, en la diligencia de inspección judicial que tuviera lugar el 29 de agosto de 2018 la sociedad demandada y la entidad interviniente, ambas en aquélla oportunidad, elevaron idéntica solicitud, esto es, para que se suspendiera el proceso hasta tanto se resolviera lo propio en el juicio de extinción de dominio que cursara en la Fiscalía 26 Delegada para la Extinción de Dominio y que tiene injerencia en el predio materia de este proceso; desde ese punto de vista, el Juzgado interpreta que la suspensión solicitada es una petición conjunta de las partes, que encaja en el numeral 2 de artículo 161 del C.G del P., razón por la que se **DECRETA** la **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO** mientras que termina de resolverse el proceso de extinción de dominio referido, condición que en todo caso no podrá exceder el término máximo de dos (2) años, en analogía con lo previsto en el artículo 163 subsiguiente teniendo en cuenta que tal solicitud la elevan las partes fundadas en una supuesta prejudicialidad.

3. Los documentos aportados con la petición de suspensión se incorporan al plenario y se decretan como prueba de oficio, por lo que, una vez reanudado el proceso, correrán términos para la respectiva contradicción de la contraparte.

4. Se reconoce personería adjetiva al abogado SANTIAGO MARULANDA MÜRRLE como apoderado judicial sustituto de la

demandada Comercial Caracol Ltda. – en liquidación, en la forma y los términos del mandato de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0102, del 14 de octubre de 2021.

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria